

Resolución: R044/2025

Expediente: E015/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 19 de diciembre de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto 15/2023 planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar, en relación con el IVA de los años 2017-2019 de COCA COLA EUROPACIFIC PARTNERS IBERIA SA (en lo sucesivo CEPI), con CIF XXXXXXXXXX1, y del Grupo XXX/XX que encabeza, las siguientes cuestiones:

- a) la competencia de la AEAT para incoar actas en contra del criterio resultante (por silencio del Estado) de la consulta formulada por NORBEGA.
- b) la competencia de la AEAT para incoar unilateralmente un acta que incide directamente en una entidad (NORBEGA) de competencia inspectora foral.
- c) la calificación de las operaciones realizadas por NORBEGA y CEPI que realiza la AEAT.
- d) la incorrecta aplicación de los puntos de conexión realizada por la AEAT.

I. ANTECEDENTES

1.- El 8 de febrero de 2023 la AEAT incoó acta de disconformidad a CEPI, como dominante del Grupo XXX/XX, en relación con el IVA 2017-2019, considerando que CEPI era la adquirente intracomunitaria del concentrado base que posteriormente se suministra a las entidades (BEGAs) del grupo mercantil para la elaboración de la COCA COLA, descartando por tanto que la adquirente fuera BEBIDAS GASEOSAS DEL NOROESTE SA o NORBEGA, con CIF XXXXXXXXXX1.

2.- En los términos indicados por la AEAT en su escrito, este conflicto tiene una conexión íntima con el conflicto 45/2015 y los acumulados (55/2015, 56/2015, 57/2015, 58/2015, 37/2016, 38/2016, 2/2018, 35/2018, 13/2019, 16/2019, 17/2019, 18/2019, 19/2019, 20/2019, 21/2019, 25/2019 y 27/2021), pues también se discutía quién llevaba a cabo la adquisición intracomunitaria del concentrado base y su posterior entrega.

De este modo, todas las controversias que se plantean en el presente conflicto fueron objeto de conocimiento en aquéllos, y las regularizaciones de la AEAT que los provocaron se sustentan en los mismos hechos, siendo además idénticas las pruebas aportadas.

Establecida la identidad, se acuerda incorporar al presente conflicto todos los antecedentes de hecho resultantes de la Resolución 27/2022.

3.- El 9 de febrero de 2023 CEPI comunicó a la DFB el acta incoada por la AEAT.

4.- El 17 de febrero de 2023 la DFB requirió de inhibición a la AEAT, que se ratificó tácitamente en su competencia por transcurso del plazo de 1 mes.

5.- El 21 de marzo de 2023 la DFB planteó el conflicto de competencias que, bajo número de expediente 15/2023, se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

1.1.- El art. 66.Uno del Concierto Económico atribuye a la Junta Arbitral la función de:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

Por su parte, el art. 11 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en lo sucesivo RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007, señala que las Diputaciones Forales podrán promover conflicto en los supuestos siguientes:

- a) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, se consideren competentes en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual esté ejerciendo o haya ejercido dichas funciones la Administración del Estado o la de una Comunidad Autónoma.
- b) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, no se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual la Administración del Estado o la de una Comunidad Autónoma sostenga que sí es competente alguna de las Diputaciones Forales en dichos procedimientos.
- c) En los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando considere que la proporción correspondiente a cada Administración no es la correcta.
- d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, considere que un obligado tributario tiene su domicilio fiscal en territorio foral o en territorio común y la Administración del Estado o la de una Comunidad Autónoma discrepe.
- e) Cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión, le corresponda la exacción de un determinado tributo declarado y, en su caso, ingresado por el obligado tributario en la Administración del Estado, o respecto del cual ésta se haya dirigido a aquél para su declaración o ingreso.
- f) En el supuesto de falta de acuerdo sobre las observaciones a la propuesta de resolución de las consultas previstas en la letra b) del artículo 64 del Concierto Económico.

g) En el supuesto de falta de acuerdo sobre las observaciones formuladas en el procedimiento previsto en el artículo 47 ter del Concierto Económico.

1.2.- De acuerdo con la normativa citada, en la Resolución 27/2022 se estableció, sin que ninguna de las partes rebatiera tal consideración, que esta Junta Arbitral era competente para conocer:

a) de la competencia de la AEAT para incoar unilateralmente acta única de IVA al Grupo XXX/XX.

b) de la competencia de la AEAT para calificar las operaciones realizadas por CEPI (antes CCIP).

c) de la posible extemporaneidad del conflicto por pretemporalidad, alegada por la AEAT.

d) de la posible resolución en contra del criterio supuestamente manifestado en la contestación a la consulta formulada por NORBEGA.

En consecuencia, se dan por reproducidos los argumentos expuestos y aceptados en la Resolución 27/2022 sobre la competencia de la Junta Arbitral para conocer de las controversias que se plantean en el presente conflicto.

2.- La Resolución 27/2022 de la Junta Arbitral examinó, entre otras cuestiones, las actas de IVA incoadas a COCA COLA IBERIAN PARTES SA (CCIP, ahora denominada CEPI) por el año 2013 y al Grupo XXX/XX (de la que CCIP era dominante) por los años 2014-2016, las actas referidas al Impuesto sobre Sociedades -en lo sucesivo IS- de CCIP por el ejercicio 2013, y las actas de IVA e IS incoadas a diversas BEGAs.

En relación con las actas de IVA incoadas a CCIP y al Grupo XXX/XX, se entendió que el procedimiento era correcto toda vez que el acta única es un

procedimiento de colaboración establecido por el Concierto Económico, como corroboró la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2024 - ECLI:ES:TS:2024:1527-. Asimismo, se analizó quien era el adquirente intracomunitario del “concentrado base” sobre el que se fabrica la COCA COLA, concluyendo, en detrimento de NORBEGA, que era CCIP quien realizaba dicha adquisición, aunque entendió que la proporción de volumen de operaciones debía ser objeto de recálculo porque las adquisiciones intracomunitarias del concentrado base destinado a NORBEGA se localizaban en Bizkaia.

Por su parte, la Junta Arbitral declaró la invalidez de las actas de IS incoadas a CCIP, así como las incoadas IVA e IS a las BEGAS al estimar que se había producido un defecto procedimental, consistente en la falta de colaboración con la DFB. La Junta no tiene competencia para anular los actos de la Administración sino solo a declarar su invalidez, por causa de nulidad o anulabilidad. Por tanto, en la citada resolución 27/2022 no se llegó a analizar el motivo de fondo de la regularización: si NORBEGA era el adquirente intracomunitario del resto de productos distintos del concentrado base (abrebotellas, mesas, sillas y sombrillas de terraza, etc.), que, por tanto, quedó extramuros de la resolución del conflicto.

3.- Las liquidaciones resultantes de las actas fueron recurridas en la vía económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central (en lo sucesivo TEAC).

Pese a que las liquidaciones de IVA e IS a las BEGAs habían sido declaradas inválidas por la Junta Arbitral, no siendo este acto recurrido por la AEAT, el TEAC entró a valorar la labor de intermediación de NORBEGA en relación con los demás productos distintos del concentrado base. En consecuencia, el TEAC, en diversas Resoluciones de fecha 30 de enero de 2025 entendió que las

liquidaciones de la AEAT no desvirtuaban suficientemente el papel de intermediación de NORBEGA, por lo que procedió a anularlas.

El TEAC también decidió en diversas Resoluciones de 26 de noviembre de 2024 anular las liquidaciones de IVA incoadas a CCIP y al Grupo XXX/XX en relación con la intermediación de NORBEGA en la adquisición del Concentrado base.

4.- Las Resoluciones del TEAC en relación con el IVA están recurridas ante la Audiencia Nacional, que en fecha de la presente Resolución no ha dictado Sentencia.

5.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3615), estableció que corresponde a la Junta Arbitral la competencia para determinar quién es el adquirente intracomunitario. Sin embargo, hizo suyo en el razonamiento las resoluciones dictadas por el TEAC, con el resultado de revocar la Resolución de la Junta Arbitral, anulando así las liquidaciones practicadas por la AEAT por IVA de los años 2013 (a CCIP) y 2014-2016 (al Grupo XXX/XX).

6.- Considerando que los hechos determinantes de la regularización, las pruebas consignadas para fijarlos y su valoración son idénticos en las liquidaciones anuladas por el Tribunal Supremo y en la liquidación resultante del acta impugnada, esta Junta Arbitral no puede sino seguir el criterio fijado por el Tribunal Supremo y declarar la invalidez de la liquidación de IVA de los años 2017-2019 de la AEAT.

7.- Se dan por reproducidos los argumentos de la Resolución 27/2022 para desvirtuar la posible extemporaneidad del conflicto por pretemporalidad, sin que proceda hacer un pronunciamiento expreso por resultar ocioso acerca de los efectos de la consulta tributaria planteada por NORBEGA.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar la invalidez del acta de IVA incoada por la AEAT a CEPI en relación con el IVA 2017-2019 por incorrecta fijación de la proporción de volumen de operaciones, resultante de la incorrecta imputación a CEPI, en detrimento de NORBEGA, de las adquisiciones intracomunitarias del concentrado base que luego se suministra a las entidades del grupo mercantil (BEGAs) para la elaboración de la COCA COLA.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia, y asimismo a COMPAÑÍA NORTEÑA DE BEBIDAS SA -NORBEGA- y COCA COLA EUROPACIFIC PARTNERS IBERIA SA.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.